

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación 06 2019 00188 01

Atendiendo a que se superó el término de suspensión a que hace referencia el auto del 13 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la reanudación de la presente causa.

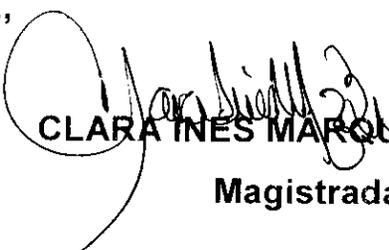
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 a.m. del 4 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO	:	ALBERTO LUÍS LOZANO MENDEZ Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 008 2002 00901 11
DECISIÓN	:	DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO
FECHA	:	Veintisiete de mayo de dos mil veinte

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto en este asunto.-

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 29 de febrero de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ordenó la entrega de los bienes identificados con folios de matrícula No. 366-24379 y 366-24351 al adjudicatario, Jaime Rodríguez Medina, y comisionó al Juez Civil Municipal de Melgar para tal fin.
2. Contra esa decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento que no se ha registrado el remate, y la entrega no puede efectuarse sin dicho presupuesto.
3. El 28 de mayo de 2019 se resolvió el recurso de reposición, y se argumentó que *“no es requisito la inscripción previa de la providencia contentiva de la adjudicación, en los certificados de tradición y libertad de aquellos”* para efectuarse la entrega del bien rematado, por lo que se mantenía incólume la decisión. Con ocasión del recurso vertical de apelación, se negó por improcedente.

4. Contra la negativa de conceder la alzada, se formuló el recurso de reposición y en subsidio queja, y en providencia del 22 de enero de 2020 se mantuvo la providencia, y se ordenó la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

1. Reiteradamente se ha señalado que el recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad permitir que el Superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgado, examine si la actuación del *a quo* fue acertada en la negativa a conceder la alzada impetrada, es decir, que solo le compete determinar si el auto cuestionado es apelable o no y si se interpuso en tiempo por quien tenía legitimación para impugnar la providencia.-

2. De otro lado, ha sido suficientemente decantado por la doctrina y la jurisprudencia que el recurso de apelación es eminentemente taxativo y por ello, para que determinada providencia pueda gozar de la oportunidad de ser revisada en segunda instancia debe estar reseñada expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas.-

3. Revisadas las copias presentadas para el estudio de la queja, se deduce que el auto impugnado por vía de apelación es el fechado 26 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó la entrega de dos bienes rematados.

4. Analizado el contenido propio del auto, es evidente que el mismo no es susceptible del recurso ordinario de apelación, pues su alcance y contenido no está taxativamente señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma en especial, así como tampoco en la antigua codificación civil.

Luego, en armonía con el principio según el cual las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador en tanto que ni en la disposición general¹, ni en otra especial se contempla como apelable la que fue cuestionada por el extremo actor, debe deducirse que la determinación aludida no es susceptible del recurso de alzada.

¹ Art. 321 del Código General del Proceso

5. En este orden de ideas, la decisión adoptada por el juez de primera instancia en el auto objeto de la presente queja no puede equipararse al proveído que decide sobre una prueba [como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente], razón por la cual habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

II. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en auto de 28 de mayo de 2019, con base a los argumentos expuestos en la parte motiva.-

SEGUNDO. En su oportunidad, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento a fin de que formen parte del proceso.-

NOTIFÍQUESE


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación 11 2018 00179 01

Atendiendo a que se superó el término de suspensión a que hace referencia el auto del 5 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la reanudación de la presente causa.

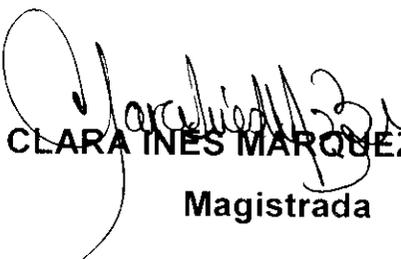
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 4 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Radicado: Divisorio 11001 31 03 018 2014 **00620** 02 - Procedencia: Juzgado 49 Civil Circuito.
Proceso: Ana Rosa Barón de Ospina y Otro *vs.* Cesario Barón Avella y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó nulidad.**

Para resolver el recurso de apelación subsidiario¹ interpuesto por el apoderado del demandado Cesáreo Barón Avella contra el auto de 6 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado 49 Civil del Circuito rechazó la solicitud de nulidad² que él formuló, basta considerar lo siguiente:

1. Al margen de lo dicho por el Juzgado en el auto apelado³, y conforme los precisos reparos del recurso, el Tribunal advierte que la nulidad por indebida representación no se estructura y configura por fallas en la gestión laboral de un abogado o por errores en su desempeño profesional dentro del trámite correspondiente, sino, únicamente: *i.* por inexistencia o defectos en el acto de apoderamiento, esto es, cuando una parte está asistida de apoderado pero éste carece totalmente de poder, y *ii.* cuando quien interviene en el proceso no goza de representación legal, por ejemplo, en el evento en que un incapaz actúe directamente, o una persona jurídica actúe sin que la haya concurrido su representante legal conforme el documento de existencia legal, postura sostenida por la Sala de Casación Civil en diferentes oportunidades⁴.

Así las cosas, como los defectos de gestión de los apoderados no se enmarcan dentro del referido supuesto de anulación, y en gracia de

¹ Concedido en auto de 27 de enero de 2020. Tal recurso se fundamentó, básicamente, en que se presentó una ausencia técnica de defensa, pues los anteriores apoderados abandonaron el proceso y no comunicaron al demandado de lo acaecido en el trámite.

² En la petición de nulidad se invocaron las causales 3, 4, 5 y 7 del art. 133 Cgp, y se sustentó en que se han efectuado requerimientos que tienen que ver con faltas al debido proceso en relación con el secuestro practicado pero se ha continuado el proceso; en que los anteriores abogados no ejercieron una defensa técnica, existiendo así una indebida representación; y en que existe un claro fraude procesal pues se promueve un proceso divisorio para despojar a un heredero de su parte no obstante haberse suscrito un contrato de promesa, y ello no se ha podido dilucidar porque no se ha decretado ninguna prueba con ese posible ilícito.

³ El Juez de primer grado rechazó la solicitud de nulidad tras considerar que el demandado se notificó desde el 2014, constituyó apoderado y actuó en varias oportunidades, sin plantear las causales que ahora invoca.

⁴ V.gr. CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15437 de 11 de noviembre de 2014, exp. 2000-664-01, y Sentencia de 20 de febrero de 2018, exp. 2010-948-01.

discusión, tampoco se subsumen dentro de ninguna otra causal de nulidad procesal, la petición formulada por el demandado apelante debía rechazarse de plano.

Cabe acotar que de antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”⁵.

Siguiendo tal línea, si bien el actor pretendió encuadrar la situación antes narrada dentro de una de las hipótesis de nulidad establecidas en la ley procesal, lo cierto es que los hechos dan cuenta de que aquella circunstancia no está relacionada con una indebida o falta de representación.

2. No obstante lo anterior es suficiente para confirmar la decisión apelada de acuerdo con los motivos esbozados en los recursos, no está de más precisar que también había lugar a rechazar la solicitud por las restantes causales invocadas. En efecto, en la petición se mencionaron los numerales 3, 5 y 7 del artículo 133 Cgp, empero, la situación fáctica narrada como fundamento no se subsume dentro de esas hipótesis.

2.1. En lo que atañe a la causal 3, ésta nulidad se presenta cuando el proceso se adelanta luego de ocurrida una causal de interrupción o

⁵ CSJ, sent. dic. 5/75.

suspensión, o cuando el trámite se reanuda antes de la oportunidad respectiva, sin embargo, en su petición el apelante no indicó ninguna circunstancia de hecho sobre tal temática; véase que solo se limitó a señalar que pese a haber efectuado varios requerimientos respecto de faltas al debido proceso en lo que atañe al secuestro practicado, el proceso continuó.

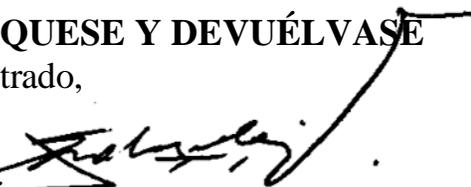
2.2. En la solicitud se manifestó que en este caso se configura la nulidad de la causal 5, comoquiera que el funcionario de primer grado no ha decretado prueba alguna para dilucidar el posible ilícito de fraude procesal de los demandantes en el adelantamiento del presente proceso divisorio pues se pretende despojarlo de una parte del bien.

Empero, tales hechos distan de la referida hipótesis de nulidad, pues nada de lo narrado está relacionado con la omisión de la oportunidad para la práctica o decreto de pruebas o de la práctica de un medio de convicción que por ley es obligatorio, que es lo que configuraría esa invalidez procesal.

2.3. Y sobre la causal 7, basta señalar que ningún fundamento se esbozó sobre ella.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 6 de mayo de 2019 por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 018 2014 00692 02

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-3103-024-2018-00307-03
Asunto. Verbal
Recurso. Apelación Sentencia
Demandante: Martha Maryury Becerra Tapias
Demandado: Ernesto Andrade Carrasco
Reparto. 10/03/2020

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el demandante frente a la sentencia de 26 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso verbal de la referencia.

Pónganse en conocimiento del extremo demandado, por el término de ejecutoria de este proveído, el memorial visible a folios 485 a 489 cdno. 11-contentivo del escrito de complementación de la apelación presentado por su contraparte-, para que se pronuncien según lo estimen pertinente.

Las partes deberán actualizar su dirección física y electrónica, como también sus números de teléfono, para efectos de la citación a la **AUDIENCIA VIRTUAL** de sustentación y fallo (Art.327 C.G.P.).

Efectuado lo anterior, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



.....

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

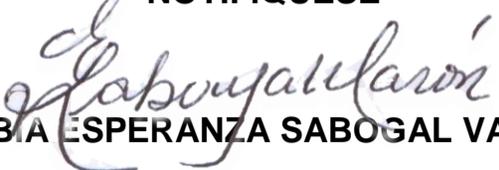
Radicación: 11001-3103-029-2013-00552-02
Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación auto
Demandante: Bioenergy S.A.
Demandado: Fabio Enrique Fonseca y otros.
Reparto: 10 de diciembre de 2019

Con sustento en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., es del caso adicionar el auto de 26 de mayo de 2020, mediante el cual se admitió la alzada propuesta por la parte actora, en el sentido de igualmente **ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por el demandado Juan Carlos Roa Márquez frente a la sentencia de 25 de abril de 2019, dictada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Pónganse en conocimiento de la parte actora, por el término de ejecutoria de este proveído, el memorial presentado por el apoderado del apelante Roa Márquez el día 4 de junio de 2019, contentivo del recurso en mención, para los fines que estime pertinentes.

Efectuado lo anterior, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 035 2018 00396 01
Demandante: ERIKA ANDREA GARZÓN CLAVIJO
Demandado: DIEGO FERNANDO GARZÓN CLAVIJO

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. Y **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra tal decisión, dado que la sentencia de primer grado negó la totalidad de las pretensiones, por lo cual, no le asiste interés para recurrir (ver inciso 2º del art. 320 del C.G.P). De cualquier modo, su apelación adhesiva no se hizo en oportunidad, cuando el expediente estaba al despacho del juez de primer grado (ver fl. 119), como lo exige el parágrafo del artículo 322 del C.G.P, y por demás, fue promovida sin mediar abogado por lo cual no puede ser tenida en cuenta (ver art. 73 del C.G.P).

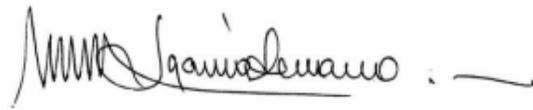
Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar¹, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

¹ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Isabel García Serrano', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 036 2014 00166 01
Demandante: MARINA MARTÍNEZ ARDILA Y OTRO
Demandado: TELO COMPAÑÍA LTDA. Y OTRO

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar¹, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

¹ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

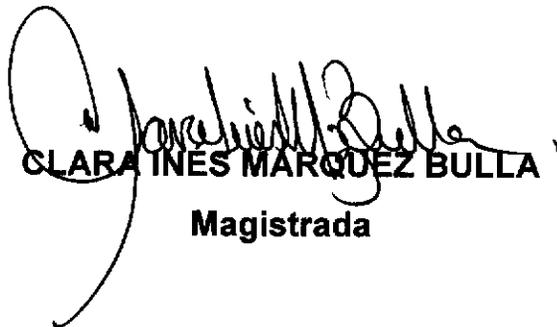
Radicación 036 2019 00084 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 037 2019 00270 01
Demandante: JUAN PABLO MORALES NIEVES
Demandado: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia calendada 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar¹, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

¹ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 011 2016 00500 01
Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA
Demandado: EDIFICIO SITGES P.H

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia calendada 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar², tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

² Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo Singular: 11001 3103 033 2017 00561 01
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO FRANCO GARCÍA

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia calendada 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar³, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

³ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Verbal 11001 3199 003 2019 00237 01
ENAR DE JESÚS CÁRDENAS MONSALVE
Vs. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Estando el asunto para verificar su admisibilidad, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como incluso quedó en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, el superior funcional del mismo que desate la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33, 390⁴ del Código General del Proceso y artículo 58⁵, Ley 1480 de 2011 que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de determinar la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, es claro que al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, RESUELVE:

1. **Declarar** que este Tribunal, no es competente para conocer la apelación de la sentencia de la referencia.
2. **Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que se reparta entre estos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

⁴ A modo de ejemplo – a pesar de que este asunto no es de mínima cuantía si no de menor – al revisar el art. 390 y 17 del C.G.P, se puede observar que en asuntos contenciosos, siempre es lo debido verificar la cuantía para atribuir competencia funcional.

Obsérvese además que según el, párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P en las controversias sobre violación a los derechos del consumidor debe tenerse en cuenta la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca sobre ellos.

⁵ Véase que el estatuto de protección al consumidor expresamente estableció que para fijar la competencia ha de tenerse en consideración la cuantía.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 028 2017 00157 01
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
Demandado: ASESORES INMOPACIFICO S.A.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, contra la sentencia calendada 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar⁶, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

⁶ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 035 2015 00795 01
Demandante: MARTHA LUCIA ALBARRAN REYES Y OTROS
Demandado: CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTROS

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia calendada 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar⁷, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

⁷ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 004 2018 00117 02
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Financiera Juriscoop, contra la sentencia calendada 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar⁸, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

⁸ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 031 2018 00134 01
Demandante: OMAIRA MATEUS Y OTROS
Demandado: MILTON ALEXI MORALES RIVEROS

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra la sentencia calendada 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar⁹, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

⁹ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo electrónico des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintisiete de mayo de dos mil veinte.

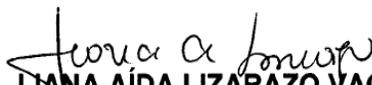
Exp.: 110013103 039 2018 00058 01
Raque Echeverry contra Grupo Empresarial Purpura S.A.S.

Atendiendo a las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual exceptuó de la suspensión de términos el trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias y autos, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y de fallo la cual se realizará a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 am), del día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

La referida audiencia se llevará acabo de manera virtual, cuyo enlace de conexión e instrucciones técnicas serán comunicadas previamente por el CEDOJ al correo electrónico anunciado en el expediente.

En caso de presentarse sustitución de poder por escrito, el misma debe remitirse al correo electrónico del Despacho a más tardar con una hora de antelación a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Radicado: Verbal, No. 11001 31 03 040 2017 00392 01 - Procedencia: Juzgado 40 Civil Circuito.
Proceso: Pedro Alejandro Zea Rodríguez. vs. David Zea Torres y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

Se provee sobre la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2019 –alzada concedida el 21 de febrero de 2020-, por medio del cual el Juzgado 40 Civil del Circuito declaró terminado el proceso por desistimiento tácito tras concluir que no se cumplió con la carga impuesta en los proveídos de 15 de agosto de y 7 de noviembre de 2019.

Revisada la actuación se advierte que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no se encontraban reunidos los presupuestos para que ello tuviera lugar. En efecto:

1. En primer lugar, dentro del término de 30 días que se otorgó en auto de 15 de agosto de 2020 para que la parte demandante acreditara el cumplimiento de lo ordenado en auto de 15 de febrero de 2019, *“esto es, proceder con la publicación de la valla y adicionalmente para que aporte las fotos de la misma junto con el archivo PDF en donde conste la identificación y linderos del predio objeto de usucapión..., además de notificar a los demandados”*, la parte demandante allegó documentación dirigida a dicho fin, circunstancia que generó la interrupción del citado lapso, y además, que evidencian la realización de actos dirigidos a cumplir con la carga impuesta. Nótese, específicamente, como se adujo en el recurso, que aquél aportó fotografía de la publicación de la valla, un CD, citación para notificación personal y aviso entregado a dos demandados.

Cabe acotar que la regla contenida en el citado literal c) es aplicable a este caso, aspecto tan claro que releva de más motivación que memorar que dicho segmento normativo regula, junto con los restantes literales, la figura del desistimiento tácito en general, esto es, para las hipótesis consagradas en los numerales 1 y 2 de ese canon. Es de notar, entonces, que a excepción del literal b), por ser expreso y explícito el numeral en el que tiene lugar, los restantes siete (7) rigen para uno u otro caso—incumplimiento de carga impuesta o inactividad prolongada—, por ello el legislador plasmó, para lo que acá interesa, que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este **artículo**”.

Ahora bien, en el *sub lite* no hay necesidad de ahondar en qué tipo de actuación procesal tiene virtualidad para producir la consecuencia de interrupción cuando se trata del término conferido para el cumplimiento de una carga o la realización del acto de parte ordenado, pues lo aportado por el demandante estaba claramente relacionado con el requerimiento

2. En segundo lugar, la carga que se impuso al actor en la citada providencia de agosto no fue del todo clara, comoquiera que se ordenó notificar, de manera general, a ‘los demandados’, no obstante que varios de ellos se habían notificado de manera personal días antes, lo que incluso fue tratado en el primer párrafo de ese auto, en el sentido de tenerlos por enterados y sentar que no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno.

Cabe acotar, en este punto, que si bien la disposición contenida en el numeral 1° del artículo 317 Cgp faculta al Juez para que requiera a una parte a fin de que cumpla una carga procesal de la cual pende la continuación del trámite, lo cierto es que dicho llamamiento debe ser absolutamente claro y entendible. En este preciso escenario, si lo que

pretendía el Juzgado era que la parte convocante allegara algún documento específico sobre la forma de enteramiento de cada uno de los demandados (citorios, avisos, etc.), y en especial de aquellos que aún no habían acudido a notificarse de manera persona, así debió quedar consignado para evitar posibles desatenciones.

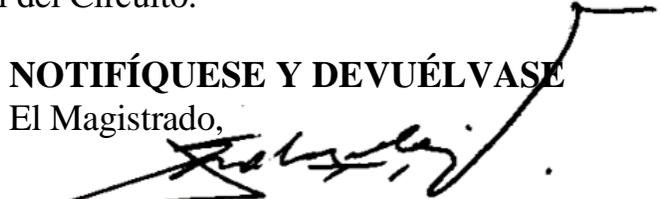
3. Por último, en manera alguna podía operar la figura del desistimiento tácito aduciendo un incumplimiento del requerimiento efectuado en auto de 7 de noviembre de 2019¹, pues allí solo se otorgaron cinco (5) días al apelante para acatar la carga impuesta so pena de darlo por terminado, cuando la norma es suficientemente clara sobre el término con el que la parte requerida cuenta para realizar lo ordenado.

Debe precisarse, entonces, que dicho término es imperativo, y por tanto, el funcionario judicial no tiene la potestad de reducirlo. En ese sentido, si la sanción por no cumplir el citado requerimiento sería la culminación del trámite por desistimiento tácito, el Juzgador de primera instancia debió conceder el lapso que señala la norma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 040 2017 00392 01

¹ Allegar archivo PDF antes solicitado y acreditar la entrega de la citación enviada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3199 001 2019 58161 01

Demandante: MIGUEL ANTONIO DAZA MENDOZA

Demandado: AUTOMUNICH LTDA.

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 21 de febrero de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar¹, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

¹ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proyecto discutido y aprobado en Sala Dual Civil de Decisión en la fecha. Advirtiéndose que el siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7o -7.1, del Acuerdo PCSJA20-1154, del 25 de abril de 2020, así como en el artículo 7o - 7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19

1

Proceso: Ordinario
Demandante: Jorge Wilson Olarte Avella
Demandado: Jhon Fredy Pedraza Sabogal y otros
Radicación: 110013103014201300101 01
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Recurso de súplica.

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada Transportes y Servicios Teusacá S.A. contra el auto del 6 de febrero de 2020 emitido por el Magistrado Sustanciador.

ANTECEDENTES

1. Algunos de los demandados interpusieron recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso del epígrafe.

2. Concedido el recurso, fue admitido por el Magistrado Sustanciador en el efecto devolutivo.

3. Contra esa determinación las apoderadas de la transportadora demandada y de José Ricardo León Vega, interpusieron cada una recurso de “reposición”, para que el efecto del recurso sea en el suspensivo y no como se señaló en el auto cuestionado; en sustento alegaron que de la demanda se desprende que el proceso instaurado fue uno declarativo invocando como cimiento de derecho precisamente el acápite que en el precedente código procesal regulaba los procesos declarativos, de allí que conforme al inciso 4 del artículo 323 de la ley 1564 de 2012 debía surtirse la apelación e el efecto suspensivo como lo dispuso el *a quo*.

4. Verificado el traslado, en auto del 20 de febrero último dispuso que la impugnación de las inconformes se tramitara como súplica.

CONSIDERACIONES

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos fijados en el artículo 331 de la ley 1564 de 2012:

a) Que la decisión sea proferida por el Magistrado Sustanciador y que de acuerdo con su naturaleza sea apelable; es decir, que se trate de un auto respecto del cual la ley hubiese previsto su apelabilidad.

b) Que sea emitida en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; *también procede el recurso de súplica, contra el auto que resuelva la admisión del recurso de apelación o casación.*

c) Exige la interposición oportuna dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo soportan.

2. En el *sub lite*, se trata de un auto proferido por el Magistrado Sustanciador en el trámite del recurso de apelación de la sentencia, esto es, en el curso de la segunda instancia, de suerte que resulta clara la procedencia del recurso impetrado, máxime cuando el reproche es parcial y dirigido sólo a que se varíe el efecto del recurso de apelación.

3. El artículo 323 de la ley procesal civil vigente indica “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que niegan la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse la entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”.

Aducen las recurrentes que en la demanda se dijo que el proceso era declarativo y que conforme a esas reglas se había tramitado, luego debía darse trámite a su apelación pero en el efecto suspensivo. Apreciación que resulta equivocada, como quiera que el precepto invocado, que ciertamente es el aplicable, no refiere a la demanda ni al procedimiento, sino a la decisión judicial que definió la primera instancia: la sentencia.

La comentada norma indica que cuando las sentencias versen sobre: *i)* el estado civil de las personas, *ii)* las que nieguen todas las pretensiones, *iii)* las que sean apeladas por ambas partes y, *iv)* las que sean simplemente declarativas, el recurso de apelación que se propicie se tramitara en el efecto suspensivo, en cualquier otro caso el efecto será el devolutivo.

Indiscutible es que en ninguno de los eventos referidos se enmarca la sentencia apelada, como quiera que no simplemente es declarativa, sino que además impuso condenas; en efecto luego de hacer pronunciamiento sobre las excepciones el juzgador resolvió declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados José León, Jhon Pedraza, Transportes Teusacá, Proveedor Sercarga y Axa Colpatria Seguros; y enseguida CONDENÓ a esos mismos demandados al pago de la indemnización por los perjuicios causados a los señores Jorge Olarte Avella y Juan Olarte Rincón, según los conceptos y en las cuantías allí determinadas.

Ahora la equivocación en que incurrió el juez de primer grado al conceder el recurso en el efecto suspensivo, no resulta vinculante, por el contrario el Superior esta compelido a realizar el ajuste respectivo como lo advierte el inciso final del artículo 325 *idem*.

4. Corolario de lo expuesto, emerge infundado el recurso de súplica propiciado, razones suficientes para que las aspiraciones de las litigantes no sean acogidas.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de decisión **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** infundado el recurso de súplica interpuesto por las apoderadas de Transportes y Servicios Teusacá S.A. y José Ricardo León Vega. contra el auto proferido el 6 de febrero de 2020 por el Magistrado Ponente.

2. Sin costas por no aparecer causadas.

3. DEVOLVER la actuación a la oficina del Magistrado Sustanciador, cuando se den las circunstancias para ello.

4. Para la NOTIFICACIÓN de este proveído la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1o, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en su parágrafo 1o.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Inmobiliaria Ecoaser Ltda.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria
Radicación: 110013199003201802587 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) las pretensiones de la demanda fueron estimadas en \$55'790.515,00. (ii) la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en proveído del 11 de diciembre de 2018 admitió la acción de protección al consumidor financiero “de MENOR CUANTIA” y dispuso se imprimiera el trámite verbal conforme al “*parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso*”.

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3° inciso 3° de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *eiusdem* asigna a los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”*, a su turno el artículo 33 numeral 2 *ídem* asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer *“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”*

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento *“de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*; enseguida el artículo 58 advirtió que *“La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”*, y en el parágrafo destacó: **“PARÁGRAFO.** *Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”*

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en

cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9° del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “*relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumido y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la remisión al juez competente.

Decisión

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.

2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio súplica, que interpuso el procurador judicial de extremo demandado en contra del auto proferido en febrero 20 del presente año.

ANTECEDENTES

1.- En septiembre 05 de 2019, la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, mediante laudo arbitral resolvió la controversia convocada por el Club Deportivo Xanders en Contra del Deportivo Boyacá Chico F.C S.A, que tuvo origen en el reconocimiento de la indemnización por formación deportiva que la demandante reclamó de la convocada por las actividades de capacitación profesional que efectuó al hoy futbolista de Boyacá Chico, Santiago Arango Mejía. Decisión mediante la que se accedió a las pretensiones.

2.- La pasiva, en ejercicio del recurso extraordinario de anulación [art. 40 s.s. L. 1563/12], cuestionó el laudo, razón por la que fue remitida a esta Corporación.

3.- Mediante el auto impugnado, la Magistrada Sustanciadora declaró inadmisibles los recursos extraordinarios, con sustento en que las partes, una vez proferido el laudo y antes de la interposición del medio impugnativo, ajustaron las diferencias derivadas del litigio mediante contrato de transacción en donde la demandada se comprometió para con la activante al pago de una suma de dinero con el fin de zanjar sus disparidades por la indemnización derivada de la capacitación deportiva que concitó el juicio arbitral.

En ese sentido, y por virtud de la atribución legal que contiene la transacción, la definición del litigio hizo tránsito a cosa juzgada o, lo que es igual, se convirtió « (...) en la respuesta inmutable y

definitiva a la discusión que los aproximó» tornándose infructuoso recabar por la vía de la anulación en un juicio que las mismas partes resolvieron con efectos permanentes.

4.- Inconforme con la decisión, fue recurrida por la demandada, quien, en esencia, argumentó que: (i) como quiera que la interposición del recurso de anulación no suspende el cumplimiento del laudo, la suscripción de la transacción se encaminó a evitar sanciones por parte de la Federación Colombiana de Fútbol y (ii) que no podía desconocerse que de acuerdo con la cláusula tercera del contrato de transacción, los efectos de cosa juzgada frente al asunto solo podían predicarse una vez Boyacá Chico [hoy recurrente] pagara las 4 cuotas acordadas, hecho que no había ocurrido por cuanto solo había saldado 3.

CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, el Despacho asumirá el análisis del recurso horizontal, por cuanto a criterio de la suscrita, este asunto está vedado de la revisión por vía de la súplica como más adelante se estudiará, razón por la que en aplicación del inciso primero del artículo 318 del C.G.P., se torna viable la reposición.

2.- Bien pronto se advierte la insuficiencia de los motivos que sustentan el medio impugnativo, razón por la que desde ya se anuncia su confirmatoria.

En primer lugar, los motivos personales o institucionales que llevaron al impugnante a un acuerdo con la demandante, no tienen la fuerza para desnaturalizar el contrato que utilizó, pues si su propósito era simplemente dar cumplimiento al laudo para evitar verse inmersa en presuntas sanciones por parte de la autoridad regulatoria del fútbol colombiano, pudo acudir al pago como método extintivo de la obligación derivada de la condena judicial o cualquiera otra herramienta; sin embargo, anduvo por la senda de la transacción, instrumento contractual que tiene el efecto natural de blindar con la consecuencia de la cosa juzgada al asunto que lo motivó, de modo tal que, una vez suscrito el acuerdo, no pueden las partes o las autoridades judiciales re-abrir su objeto, sino simplemente cuestionar el cumplimiento del mismo, pues facultativo es contratar pero forzoso cumplir lo contratado.

En segundo orden, el hecho de que en la cláusula tercera del contrato [fl. 117 Cd. 2], se haya establecido que el grado de cosa juzgada se configuraba una vez Deportivo Xanders recibiera la totalidad de las cuotas a que se comprometió Boyacá Chico, no puede ser validado por esta Sala como elemento suficiente para dejar sin efectos la vigencia el pacto. Lo anterior, con sustento en que el

distintivo de ser la transacción un medio a través del cual las partes fijan con grado de permanencia sus diferencias opera por el simple hecho de concertar el convenio al ser este [la cosa juzgada] un elemento connatural a ese tipo de negocio.

Y ello es así, por cuanto cualquier debate en relación a ese escenario [satisfacción o no de la obligación pactada] tendrá como base el contrato mismo, evento en el que no se disputará nuevamente el objeto de la transacción, pues este muta en elemento autónomo para defender su propio cumplimiento.

Pensar en sentido opuesto, permitiría que alguna de las partes, excusada en el incumplimiento del acuerdo transaccional [incluso dolosamente], pudiera reabrir el asunto que lo originó e incluso litigarlo judicialmente o que se defraudara la buena fe contractual de quien transa con el fiel propósito de evitar una contienda o clausurar una en curso y es sorprendido so pretexto que los efectos de cosa juzgada no se aplicaron al asunto ante el incumplimiento de las obligaciones que, justamente, su contraparte asumió. Ello, en verdad, resulta una indiscutible traición a la naturaleza jurídica y al objeto social de la figura de la transacción.

3.- Ahora, como quiera que el recurrente planteó subsidiariamente la súplica, habrá por decirse que, para el Despacho, tal medio impugnativo resulta improcedente.

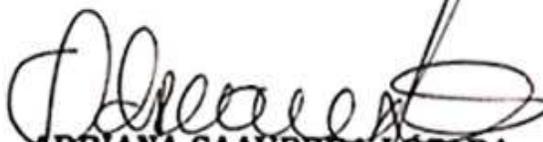
Obsérvese que la decisión cuestionada apunta a la inadmisión del recurso de anulación, actuación procesal que no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P, como tampoco puede extenderse analógicamente a los eventos comprendidos en el artículo 331 *ib*, estos son, la inadmisión del recurso de casación y revisión, pues bien diferenciados se encuentran tales recursos extraordinarios de la anulación que aquí se estudia, sin que tampoco el Estatuto Arbitral [L. 1563/12] prevea la impugnación del proveído aquí censurado; recuérdese que en materia revisiones verticales, como la es para el presente asunto la súplica, impera el principio de taxatividad razón por la cual se encuentra proscrita la interpretación amplia de situaciones no previstas en la norma; sin embargo, por ser la calificación del recurso una labor encomendada al magistrado que siguen en turno, se dispondrá su remisión para que resuelva lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 20 de febrero de 2020, de acuerdo con la motivación expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Como subsidiariamente se interpuso recurso de súplica, remítase el expediente ante la magistrada que sigue en turno Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón, para que provea dicho medio impugnativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en Sala 004 del 05/03/2020)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta capital en abril 8 de 2019.

1.- SITUACIÓN FÁCTICA¹

Afirman los demandante que, el día 13 de enero de 2013, en el kilómetro 113+700 metros de la vía que de Bogotá D.C conduce a la ciudad de Tunja, se encontraba estacionado en la berma, el vehículo de placas RCN-850 a su lado izquierdo y de pie estaba el señor Roger Armando Bayona Madariaga (q.e.p.d.), cuando intempestivamente fue arrollado por el automotor de placas RBR-079 de propiedad de la señora Doris Consuelo Zamora de Lesmes y conducido por el señor Juan Sebastián Lesmes Zamora. La víctima murió en el lugar de los hechos.

Según el informe elaborado por el policial que atendió el incidente, las condiciones de la vía eran buenas: al ser recta, plana, con dos calzadas, cuatro carriles y asfaltada; sin embargo, se encontraba húmeda. También se acreditó que el demandado que conducía vehículo RBR 079 excedía la velocidad máxima permitida para el área en la que ocurrió el siniestro.

La víctima mortal, Roger Armando Bayona hace 42 años era esposo de la señora María Esperanza Ortiz de Bayona, unión a partir de la cual nacieron los señores Hernán Francisco, Juan José, Carlos Armando y Cecilia Margarita Bayona Ortiz, últimos quienes a pesar de haber adquirido independencia económica e incluso vivir fuera del territorio nacional, siempre mantuvieron fuertes lazos de solidaridad y afecto con su padre « (...) quien era su consejero y apoyo moral (...)» (fl.

De acuerdo con la reforma de la demanda que obra a folios 89-109 del Cd. 1

101) quedando «(...) en el desamparo afectivo y emocional, su ausencia le causa infinito dolor (...)» producto del intempestivo deceso.

Para el momento en que acaeció el accidente [13/01/2013] el vehículo RBR-0479 se encontraba asegurado por la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. que cubría la responsabilidad civil de los daños causados con el automotor.

2.- PRETENSIONES

2.1.- Se declare que los demandados Juan Sebastián Lesmes Zamora y Doris Consuelo Zamora de Lesmes, son civil, extracontractual y solidariamente responsables de la muerte causada al señor Roger Armando Bayona Madariaga y, en consecuencia, sea condenados al pago de las siguientes sumas de dinero:

a)- A favor de María Esperanza Ortiz de Bayona [esposa]: (i) \$21'200.710 por lucro cesante pasado, (ii) 85'319.850 como lucro cesante futuro, (iii) 23'967.126 a título de modalidad de factor prestacional, (iv) 100 s.m.l.m.v por concepto de daño moral y (v) 100 s.m.l.m.v como daño en la vida de relación.

b)- A favor de Hernán Francisco, Carlos Armando, Cecilia Margarita y Juan José Bayona Ortiz [hijos]: (i) 100 s.m.l.m.v por concepto de daño moral y (ii) 100 s.m.l.m.v a título de daño en la vida de relación, para cada uno de ellos.

2.2.- Se declare que por virtud de lo reglado en el artículo 1133 del C. Co se condene solidariamente a Axa Colpatria Seguros S.A al pago de las sumas que se impongan a los señores Lesmes Zamora y Zamora de Lesmes, en su calidad de aseguradora del automotor de placas RBR-079.

3.- LA DEFENSA

3.1.- Doris Consuelo Zamora de Lesmes² y **Juan Sebastián Lesmes Zamora**³, se opusieron al buen suceso de las pretensiones. Sustentaron su defensa en los instrumentos exceptivos que nominaron así: *«Inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual»* y subsidiariamente: *«Culpa exclusiva de la víctima»*, *«Reducción de la indemnización»*, *«Inexistencia del perjuicio material reclamado y cobro de lo no debido»*, *«Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los*

² Fls.130-136.

³ Fls. 137-143.

eventuales perjuicios sufridos por el demandante en el accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda», «La excepción genérica contemplada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, incluida la prescripción.»

En esencia, arguyeron que de acuerdo con la información plasmada en el informe del accidente, la causa que generó la colisión atendió al actuar imprudente del peatón quien invadió el carril vehicular; de ahí, que no haya carga de adeudo o, cuando menos, ésta deba atenuarse. De otro lado, consideraron la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados.

3.2.- Por su parte, Axa Colpatria Seguros S.A refutó el éxito de la demanda con apoyó en los siguientes medios defensivos: *«Prescripción», «Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los otros integrantes de la parte demandada»;* y como subsidiarias, *«Inexistencia de responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado», «Aplicación de las condiciones de la póliza» y «Excepción genérica».*

Como quiera que la compañía también fue llamada en garantía por parte de los señores Zamora de Lesmes (Cd. 4) y Lesmes Zamora (Cd. 3), propietaria y conductor respectivamente del vehículo que arrolló al señor Bayona Madariaga, ratificó las excepciones de fondo 1,3,4 y 5 que planteó contra la demanda (punto 3.2).

4.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La determinación del juez de primera instancia, consistió en acceder parcialmente a las pretensiones invocadas.

Para arribar a tal determinación expuso que, respecto de los convocados a juicio recaía una carga resarcitoria por los daños causados como consecuencia de la muerte del señor Roger Armando Bayona Madarriaga y ello, debido a que dentro del plenario fue acreditado que para el instante en que se desarrolló el siniestro, el vehículo conducido por el demandado sobrepasaba la velocidad de 30 km/h que era la máxima permitida para esa zona, toda vez que se encontraba deshabilitado uno de los carriles de la calzada. Además, que el asfalto se encontraba húmedo por las condiciones climáticas y el vehículo circulaba con 3 de los 4 neumáticos lisos, circunstancia que conllevó al derrape del automotor.

No obstante, consideró la juzgadora que el comportamiento de la víctima también confluía en la ocurrencia de su muerte, pues se expuso imprudentemente al riesgo; razón por la cual bajo la teoría de la concausa debía atenuarse la responsabilidad de los demandados en un 55%.

Precisó que el señor Bayona Madariaga se encontraba de pie al lado izquierdo del vehículo RCN 850, invadiendo el único carril habilitado para la movilización de los vehículos, pues la senda izquierda se encontraba reducida, circunstancia que desplaza parte de la responsabilidad en cabeza del propio afectado.

En punto de las indemnizaciones negó las pretensiones relacionadas como perjuicios materiales por concepto de lucro cesante pasado, futuro y factor prestacional, por orfandad de prueba al respecto y en lo que a daños inmateriales refiere [moral y en la vida de relación] consideró que para la señora María Esperanza eran apenas entendibles dada la pérdida de su compañero de vida, tasándolos en 36 s.m.l.m.v cada uno; ahora, expuso que como quiera que los hijos ya se habían separado de sus padres, teniendo autonomía de vida e independencia económica, al punto que dos de ellos residían para el momento de los hechos en territorio extranjero, los daños inmateriales debían reducirse así: (i) para Hernán Francisco 11 s.m.l.m.v por daño moral y 10 por daño en la vida de relación; (ii) para Carlos Armando y Cecilia Margarita, como quiera que moraban en Argentina, únicamente 10 s.m.l.m.v por daño moral; y (iii) para Juan José Bayona Ortiz solo 4 s.m.l.m.v a título de daño moral, pues era quien conducía el vehículo Twingo en que se movilizaba la víctima y, a juicio de la jueza, su actividad incidió en la ocurrencia del suceso.

Por último, desestimó la excepción de prescripción propuesta por la llamada en garantía y consideró que la póliza de seguro que amparaba el carro conducido por el demandado, cobijaba el pago de los daños morales causados a terceros.

5.- EL RECURSO DE APELACIÓN

5.1 De la parte demandante

(i) Calificó por desacertada la valoración probatoria de la jueza de instancia, al dejar de lado que el vehículo en el que se movilizaba la víctima [Twingo] se encontraba estacionado, luego era un objeto estático; de ahí, que mal podía encajar su actuar como actividad riesgosa. Igualmente, criticó que no se haya tenido en cuenta el comportamiento del conductor demandado, el que en verdad, se constituyó en la causa única y exclusiva de hecho dañoso debido a que: (i) dejó de lado que para el área en que se movilizaba fue anunciada una reducción del carril y una limitación a la velocidad de 30 km/h, (ii) que a pesar de que el peatón se encontraba en el borde de la línea que separa la vía de la berma, el conductor tenía suficiente espacio para eludir el peligro, (iii) que dadas las condiciones húmedas de la calzada y el estado liso de las llantas se produjo un derrape en el

automóvil Aveo chocando al vehículo Twingo y al peatón, quienes se encontraban parqueados, destacando que el conductor asumió irresponsablemente el riesgo de movilizarse a sabiendas de las deficiencias técnicas de su carro.

(ii) Reprochó el juicio de responsabilidad que se descargó sobre la víctima y su hijo Juan José [conductor del vehículo Twingo], cuando la verdadera causa atendió a la omisión del conductor convocado en atender la señalización y al poner en marcha un automóvil sin condiciones técnicas para ello. Concluyendo, entonces, que no existe ningún grado de culpa en los señores Bayona Madariaga [víctima] y su hijo Juan José Bayona [conductor], como consecuencia no debió reducirse el *quantum* indemnizatorio en un 55%.

(iii) Cuestionó que se haya negado el reconocimiento de los perjuicios materiales pretendidos, tras considerar que: (i) fueron probados mediante el juramento estimatorio y (ii) que el hecho de que la señora Ortiz de Bayona [esposa de la víctima] recibiera la pensión de sobreviviente no se torna en causa justificada para condonar el perjuicio irrogado a los activantes.

(iv) Bajo la misma consideración del punto (ii) argumentó que no debió existir reducción alguna en lo que a perjuicios morales refiere, adicionando que no existía ninguna justificación para aminorar el monto indemnizatorio con sustento en la independencia de los hijos o la realización de imaginarios personales, pues ello no demerita la fortaleza de los lazos de unión familiar.

(v) Solicitó que de tener acogida su tesis impugnativa, la condena debe extenderse en su totalidad a la compañía de seguros llamada en garantía y se reajuste el concepto de agencias en derecho, pues su tasación resultó inferior a los criterios de cuantificación establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.2.- De la llamada en garantía [Axa Colpatria Seguros S.A.]

(i) Estimó que se debió reconocer la excepción de prescripción. Para ello, expuso que el artículo 1131 del C. Co establece dos prescripciones, una frente a la víctima y otra respecto del asegurado. Para la primera, el término empieza a correr el desde siniestro [accidente], para la segunda, a partir de la formulación de la petición judicial o extrajudicial; de ahí que al tenor del artículo 1081 *Ib* el término extintivo contaba desde la ocurrencia del incidente vial que se dio el 13/01/2013: sin embargo, como se presentó solicitud de conciliación, el término se suspendió por dos meses [06/12/13-

06/02/14] teniendo entonces que la prescripción se dio el 13/03/2015 y la demanda se presentó el 13/01/16.

(ii) Calificó por excesivo el porcentaje en que se determinó la concurrencia de responsabilidad imputada a los demandados [45%] pues se demostró que confluyeron 3 causas, a saber, la conducción del hijo de la víctima, la imprudencia del peatón al exponerse al riesgo y el estado del vehículo del demandado, por lo que no entiende la razón de la inequidad en la distribución de culpas. Adicionó que si se valorara la incidencia de cada actuar en el resultado, el simple hecho de que el vehículo Aveo tuviera las llantas lisas, representó una menor importancia en relación con las otras causas, debiéndose disminuir el porcentaje de un 45% a un 10%.

6.- CONSIDERACIONES

1.2.1.- Nada tiene para contradecirse respecto de los presupuestos procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada, las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y la competencia radica en el juez de conocimiento

1.2.2.- Ha de recordarse que de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P, la competencia del superior se circunscribe, por regla general, a los reparos que sustentan el inconformismo de los apelantes, razón por la que en sano respeto al principio de congruencia el objeto de la alzada se limitará a dicho aspecto.

1.2.3.- Ahora bien, sostienen en común las censuras de las partes que, el análisis realizado respecto de la distribución de responsabilidad de los involucrados no fue acertado, aspecto que será acogido por la Corporación, pues una estimación razonable de la incidencia del comportamiento de los involucrados corresponde a un 70% de responsabilidad para los demandados y en un 30% para la víctima fatal, como se explica a continuación:

1.2.3.1.- Lo primero que encuentra la Sala, es que la juzgadora de instancia se equivocó cuando realizó el estudio de las circunstancias que antecedieron el hecho, al conceder relevancia jurídica -sin tenerla- a las razones que conllevaron a que Juan José Bayona -conductor del vehículo Twingo- se estacionara en la berma de la carretera, pues ese es un asunto que nada interesa al caso, porque no incidió en el accidente que causó la muerte a la víctima, dado que la actividad mecánica del automotor en el que se movilizaba minutos

antes había culminado y, por tanto, en nada contribuyó a la ocurrencia del hecho. De ahí que, para la Corporación se deba desestimar tal circunstancia como concurrente en la causación del daño.

Tampoco, resulta apropiada la afirmación traída por la compañía aseguradora en la sustentación de su alzada, en relación con que el posicionamiento del vehículo Twingo en la berma de la vía era prohibida y, por tanto, tenía una relevancia fáctica en la consumación del siniestro.

Basta observar el Código Nacional de Tránsito [L. 769/02] para concluir que el juicio de exposición imprudente carece de todo soporte legal, ya que dicha porción de la carretera se describe como el área destinada al tránsito de los peatones y, eventualmente, al parqueo de vehículos, veamos:

*« Berma: Parte de la estructura de la vía, **destinada** al soporte lateral de la calzada **para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos** y tránsito de vehículos de emergencia. »*

Entonces, con el aparcamiento efectuado por el hijo de la víctima jamás se transgredió el deber objetivo de cuidado y por el contrario, ejecutaron un acto apenas permitido al posicionarse en la franja destinada para tal propósito.

12.3.2.- Lo que la Sala sí encontró acreditado como causa eficiente, fue la conducta del conductor demandado Juan Sebastián Lesmes Zamora debido a que:

i) En la zona del accidente, de acuerdo con informe efectuado por el Consorcio Solarte Solarte que milita a folios 508-512, se encontraba la señalización «Desvío precaución- disminuya la velocidad» y «velocidad máxima treinta kilómetros por hora»; sin embargo, el señor Lesmes conducía a una velocidad de entre 56.6 y 82.2 km/h (fl. 585), es decir, muy por encima del límite máximo permitido dentro de una zona que, debido a la reducción del carril por arreglos en la vía, requería una mayor precaución, la que según las reglas de la experiencia es inversamente proporcional a la velocidad.

(ii) Es de recordar que el relieve de los diseños en los neumáticos, tiene una función trascendental en la movilización de un automotor en superficies húmedas como la que se presentaba en el instante en que ocurrió el accidente, pues mejora la tracción del vehículo y, así, contribuye a soslayar un eventual deslizamiento o planeación del automóvil, evitando la pérdida de control de quien lo conduce y previniendo que la dinámica del movimiento y el resultado queden bajo

el álea de la física y de las condiciones del lugar donde se produzca el derrape.

Por tanto, como quiera que por el uso ordinario de las llantas dichos relieves tienden a desgastarse y, en consecuencia, producen el alisamiento del neumático, estos deben ser reemplazados para así garantizar la seguridad en la movilización del auto, de quienes en ellos se transportan y de los otros agentes viales.

El mantenimiento en condiciones de funcionamiento óptimo del vehículo denota un actuar prudente y responsable de quien lo emplea, hecho que precisamente fue obviado por el conductor demandado cuando puso en marcha un automóvil con tres de las cuatro llantas “(...) *en mal estado con relación a la profundidad en el labrado (...)*” (fl. 585) situación que a todas luces generó un incremento del riesgo al sumarse que la calzada se encontraba mojada y, de hecho, esa fue la causa para que se presentara la pérdida de control del automotor.

(iii) A lo anterior se agrega que, a pesar de que el señor Bayona Madariaga se encontraba sobre el carril derecho de la carretera y el izquierdo se hallaba deshabilitado para el tránsito vehicular, no es menos cierto que la distancia entre la localización del peatón y los conos que cerraban la calzada interna era de 3 metros y como quiera que el vehículo conducido por el demandado pasó muy próximo a la línea que delimita la berma del carril (fl. 583 y 584), omitió que tenía espacio suficiente para lograr superar el obstáculo, es decir, que contrario a lo expuesto por la pasiva, no es que el margen de paso fuera insuficiente o que simplemente el señor Bayona Madariaga se posara bloqueando la vía, sino que una inadecuada maniobra redujo el poder de control del carro. Así lo determinó el dictamen efectuado por la Fiscalía General de la Nación al concluir que: “(...) *a partir del diagrama de configuración de impacto figura No. 3 y 4 el vehículo No. 2 (Aveo) se desplaza muy cerca de la línea de borde, teniendo un espacio de 3.0 m aproximadamente para pasar y no producir el accidente (...)*” (fl. 585).

1.2.3.3.- Ahora bien, el demandado Lesmes Zamora ha pretendido revertir su culpa en la conducta desplegada por el occiso Roger Bayona Madariaga, alegando que éste descendió imprudentemente del vehículo en que minutos antes se movilizaba y se posicionó de pie en la calzada derecha, hecho que para la Corporación no admite reparo, pues, a pesar de que el informe técnico que reconstruyó el incidente vial estableció que en virtud de la dinámica del accidente, el señor Bayona Madariaga se encontraba sobre el carril de concurrencia vehicular (fls. 582- 584), en la demanda también fue indicado que la víctima fatal se hallaba ubicada al lado izquierdo del

vehículo RBR-079 [hecho 4 fl. 54], como lo confesó también el señor Juan José Bayona Ortiz cuando afirmó que:

« (...) él [Bayona Madariaga] se baja y rodea el carro por la parte trasera y se ubica al lado de mi puerta y me toca y dice: listo, bájese, vamos a mirar qué pasó pero él me toca así cuando pasa el carro y yo siento así el carro, el espejo vuela, mi papá sale volando. (...) La verdad su señoría estoy poniendo las direccionales, siento que me hace así [señala con su mano que golpea una superficie, entiéndase el techo del carro] y pasa el otro carro y se lo lleva, si me entiende, yo estoy en un Twingo, estoy muy adelante, o sea esta parte [indica atrás de la posición del piloto] es como un punto ciego que tengo pero él está al lado del carro cuando lo golpean, él golpea el carro, él golpea el retrovisor del carro, se lo lleva (...)» (fl. 249)

Así las cosas, es incuestionable la invasión del peatón a la vía, que por cierto era de nivel nacional lo que agudizaba el cuidado que los transeúntes debían tener, la que además debido al cierre de uno de los carriles, era la única habilitada para la movilidad de los automotores, lo que impide aceptar que la imputación de la conducta dañosa recaiga de manera exclusiva en el conductor del vehículo de Aveo.

Entonces el irrespeto concurrente del conductor y la víctima a las normas de tránsito, dio origen al accidente que le costó la vida al último, con mayor incidencia del señor Juan Sebastián Lesmes Zamora, pues, pese a que si bien la conducta de Bayona Madariaga fue precipitada y osada atendiendo a que se ubicó sobre la vía teniendo prelación en ella el vehículo, también lo es que el conductor tuvo espacio para maniobrar y esquivar el obstáculo, actividad que resultó mal lograda porque se desplazaba a velocidad superior a la permitida, pese a que la superficie era húmeda (fl. 584-585) y la acción de frenado fue insuficiente por encontrarse los neumáticos lisos.

De los perjuicios y su estimación:

1.2.4.- Cuestionaron los demandantes que les haya sido denegado el reconocimiento de los perjuicios de orden patrimonial que invocaron y se apoyaban en el lucro cesante pasado y futuro que dejó de percibir la señora María Esperanza Ortiz de Bayona con la supresión de las utilidades que recibiría de un proyecto agrícola que desarrollaba con su señor esposo en la casa ubicada en el municipio de Villa de Leyva; empero, en lo que a este tópico refiere la decisión habrá de ser refrendada.

En primer lugar, el hecho de que se haya estimado juramentadamente el valor del perjuicio reclamado, no se torna en medio suasivo suficiente para acceder al pedimento, pues dicho

instrumento probatorio apenas tiene vocación para demostrar la extensión o cuantificación del daño, más no su estructuración; de ahí, que tal reparo carezca de virtualidad.

Aunado a ello, cualquier componente económico del que se pretenda su reconocimiento debe, en los términos del artículo 167 del C.G.P, ser probado con suficiencia en su existencia y extensión, hecho que precisamente se encontró ausente en lo que al lucro cesante reclamado refiere, ya que: (i) no fue acreditado que el señor Bayona Madariaga obtuviera algún ingreso en ejercicio de una actividad agropecuaria y (ii) tampoco fue probado que el cultivo de árboles haya dado frutos, pues en palabras de la propia demandante «(...)cuando él murió estaban iniciándose y ahí quedó todo (...)» (fl. 249) y si bien, añadió que «(...) ya las maticas estaban medianas, ya iban a empezar a producir y las moras ya estaban a punto de salir los primeros cultivos, él ya tenía listo los compradores y sabía cómo se iba a empacar (...)» (ib) no es menos cierto que tales afirmaciones no lograron ser corroboradas, quedando en un estado de incertidumbre si efectivamente las cosechas ya se encontraban comprometidas como para hablar de una eventual pérdida de oportunidad.

1.2.5.- En lo que a daños extrapatrimoniales refiere, reparó la demandante que no debieron ser reducidos, hecho que por sustracción de materia deberá ser reajustado en las proporciones porcentuales a que se refirió el punto 1.2.3 de esta decisión. Adicionalmente cuestionó el valor tanto de daños morales como en la vida de relación, pues no existía ninguna justificación para aminorar el monto indemnizatorio con sustento en la independencia y realización personal de los hijos.

La jurisprudencia patria ha decantado en torno a la creación del perjuicio moral, que atiende al dolor causado o a las consecuencias en la esfera personal e interna de alguien ante la realización del daño, aspecto que sobresale, con mayor relevancia, ante el cercenamiento del normal desarrollo de la vida humana, de la frustración en el común devenir de la vida personal y en la limitación de los proyectos de familia y sociales que, dado el sentimiento meramente personal que ocasionan, torna difícil su compensación debido a que la vida y, en particular el dolor, no pueden ser cuantificadas con grado de certeza dada la complejidad y multiplicidad de emociones y sentimientos que cada persona lleva; la ambigüedad en la determinación del dolor y el incomprensible universo mental y emocional de cada ser humano hacen que para tal actividad el juzgador eche mano de, entre otros factores, el *arbitrio iuris* y ciertas presunciones, siempre y cuando, se acrediten las hipótesis para su uso.

De otro lado, también se ha decantado el daño en la vida de relación. A pesar que este concepto indemnizable se incorpora dentro

de las afecciones de orden extrapatrimonial, clara resulta su diferencia con los perjuicios morales, razón por la cual (i) no deben ser objeto de confusión o indebida asociación y (ii) no puede repararse dos veces un mismo perjuicio acudiendo a meros juicios conceptuales.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil (SC22036-2017)⁴ efectuó tal distinción, concretando que esta tipología especial del daño, no gravitaba sobre el dolor físico o el moral sufrido por la persona víctima del desmedro, sino que, se aproximaba a las afecciones de orden emocional que se irrogaban bajo la pérdida de acciones u oportunidades que hacían la vida (de quien reclama) más agradable, dada la irrupción de actividades que le causaban placer, o alimentaban su vida lúdica, recreativa, deportiva, entre otros.

Así, para efectuar la tasación del menoscabo, tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinario, pues en su tarea de unificación, ha venido desarrollando los límites a efectos de dar valor concreto a lo abstracto e inmaterial; lo anterior, partiendo de la prueba de la existencia e intensidad del daño mediante las presunciones judiciales, frente a lo cual, en reciente pronunciamiento SC5686-2018⁵ estableció un nuevo margen para el perjuicio moral y de daño en la vida de relación en la suma de \$72´000.000 para el primero y \$ 50´000.000 para el segundo.

En ese orden, no existe la menor duda que para la señora María Esperanza Ortiz se estructuraban las dos modalidades de perjuicio reclamado, pues la desaparición intempestiva de su compañero de vida no solo se limitó al sentimiento de la pérdida humana y la frustración o impotencia de verse impedida a retrotraer la realidad, sino que la afección trasciende también su visión social de las cosas, pues ante la privación de su pareja y aliado de vida se limitó al goce del amor de pareja y de apoyo emocional, como también truncó la realización de sueños comunes que, pese a su edad y etapa de la vida en que se encontraban, nunca se detienen en un ser humano. De ahí que su tasación precisamente debía atender a los topes máximos, con la respectiva reducción dada la concausa decretada en un 30%, para un total de \$ 50´400.000 por daño moral y \$ 35´000.000 por daño en la vida de relación.

De cara a los hijos de la víctima, esta Sala es del criterio que el hecho de que hayan adquirido una independencia económica, la consolidación de una vida de pareja o la realización de meta y sueños personales o profesionales, no son argumento suficiente para establecer como regla que el valor del dolor deba ser ostensiblemente

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2017. Exp. 730013103002-2009-00114-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018. Exp. 001-2004-00042-01. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

reducido y, mucho menos, que el distanciamiento territorial signifique una disminución del sentimiento; el hecho de que uno de los hijos more en el extranjero en nada interfiere en que los lazos de familiaridad se vean aminorados patentemente o desaparezcan y, por el contrario, las reglas de la experiencia conduce a inferir que tienden a fortalecerse. Asimismo, resulta incomprensible establecer que la pérdida repentina del padre genere una menor o nula intensidad en el sentimiento de conmoción por el simple hecho de encontrarse situado en otro país pues, en verdad, las relaciones interpersonales y los grados de dependencia afectiva no se miden a partir de unidades métricas.

De ahí que tasar el perjuicio moral en 11, 10 y 8 salarios mínimos, a consideración de la Sala, resultó lesivo, siendo adecuado un reajuste razonable y plausible, el que para cada uno de los 4 hijos debía ascender a la suma de \$50'000.00; sin embargo, atendiendo al porcentaje de interferencia causal de la víctima [30%], debe ser reducido a 35'000.000 para cada uno. Sin que tampoco resulte determinante el hecho de que el señor Juan José estacionó el vehículo en la berma y su padre descendió para revisarlo, pues como arriba se estudió, ese hecho no tuvo incidencia directa y eficiente para la consumación del daño; además, atenuar el monto indemnizable en su favor, resultaría una doble sanción pues ya se vio reducida por la concausa.

En lo que atañe al daño en la vida de relación, para esta Sala no se lograba demostrar la existencia real del mismo para los hijos, pues más allá de las consecuencias personales propias de la aflicción que la desintegración familiar ocasionó y que son parte del perjuicio moral [ya estudiado], no existía suficiencia demostrativa en torno a que los señores Hernán Francisco, Carlos Armando, Juan José y Cecilia Margarita Bayona Ortiz, se hayan privado de un placer personal o social; no obstante, atendiendo a que ese punto solo fue apelado por los convocantes y ningún reparo tuvo la pasiva, se privilegiará el principio de la *non reformatio in pejus*.

De la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

1.2.6.- Para desarrollar este punto, habrá por decirse que la compañía Axa Colpatria S.A concurrió a este juicio en una doble calidad; de un lado, fue demandada directa al ser convocada inicialmente por los demandantes desde el libelo introductorio con sustento en el artículo 1131 del estatuto mercantil. De otro lado, una vez notificados los señores Zamora de Lesmes y Lesmes Zamora, éstos la

llamaron en garantía (Cds. 3 y 4), siendo en uno y otro caso, propuesta la ocurrencia del fenómeno extintivo de la acción.

De tal modo, que para que tenga éxito la tesis liberatoria de responsabilidad debe operar la prescripción en ambos eventos, pues sabido es que uno es el término y acción que tiene la víctima para reclamar a la aseguradora la indemnización por el daño ocasionado por su asegurado y otro, es el que tiene el asegurado en contra de la compañía de seguro que lo amparó; lo anterior, pues en uno u otro caso, el efecto práctico es que la compañía asuma en los términos del contrato de seguro la condena impuesta al tomador.

En ese orden, deberá ser calificada inicialmente la eventual ocurrencia de la prescripción de la reclamación directa que se promovió por los demandantes y, para ello, el artículo 1081 del C. Co. establece que ésta podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera con un término de dos años que deben ser contabilizados desde el instante en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho en que se sustenta la acción; la segunda de cinco años, que tiene su partida desde el momento en que nace el derecho y se predica respecto de toda clase de persona.

De otro lado, el artículo 1131 del C. Co., con claridad establece que la prescripción respecto de la víctima, tiene su partida desde que «(...) acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)» es decir, desde el siniestro, razón por la cual la adecuada inteligencia del análisis sistemático de dichas normas, permite inferir con claridad que para las víctimas, la prescripción, al contar desde la ocurrencia del hecho dañoso, refiere a la extraordinaria, instante en que nace el derecho a reclamar. Tesis última que ha refrendado la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares, así:

« Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.» (SC5885-2016)⁶

(...)

«Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que ‘acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de mayo de 2016, Exp. 2004-00032-01 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

‘correrá la prescripción respecto de la víctima’, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria (...)»⁷

Entendimiento, que por esa misma senda ha sido consignado por la doctrina especializada al afirmar que, en lo que respecta a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro e incorporadas con la Ley 45 de 1990, « (...) la de la acción directa del damnificado contra el asegurador en los seguros de responsabilidad (art. 87, sustitutivo del artículo 1133 del C. de Co.), (...) empieza a correr desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (art. 86)” (...)»⁸, que no es otra cosa que, el instante en que nace el respectivo derecho, es decir, « (...) el día del siniestro (ese mismo día es exigible). Y por tanto, desde tales días empieza a correr la prescripción extraordinaria de las respectivas acciones, que no exige, como la ordinaria, el conocimiento real o presunto de los interesados. Es el criterio objetivo, más seguro, menos exigente, como factor determinante de la irrupción de aquel término de prescripción»⁹

Siguiendo los anteriores lineamientos y contrastada la foliatura, logra advertirse que no concurre en el *sub examine* ese modo extintivo, pues como quiera que el siniestro sobrevino el 13 de enero de 2013, el término objetivo para que las víctimas interpusieran la acción de reclamación directa vencía el mismo día y mes del año 2018; empero, como quiera que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 (fl. 62) y tuvo, en los términos del artículo 94 del C.G.P, la virtualidad de interrumpir la prescripción al ser notificada la compañía el 20 de septiembre de 2016 (fl. 128), la reclamación judicial se presentó ajustadamente.

Entonces, resulta suficiente que por la vía directa se despache adversamente la pretensión defensiva de la compañía para determinar que ésta, por virtud del contrato seguro, se encuentra en la obligación de asumir la condena impuesta a su asegurado, resultando inane [por sustracción de materia] estudiar la viabilidad de la prescripción de la acción en cabeza del asegurado contra la aseguradora.

1.2.7.- Por último, no tendrá éxito el reajuste que solicitó la demandante en relación con las agencias en derecho, dado que tal monto, en los términos del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P, sólo

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. Exp. 09-1998-04690-01, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁸ J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro, El Contrato. Editorial Temis, segunda edición, 1991. Pág. 550

⁹ *Ibidem*, pág. 531

podrá ser controvertido mediante la impugnación del auto que imparta aprobación de la liquidación de costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto, sexto y séptimo del fallo proferido en abril 22 de 2019 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, los cuales quedarán así:

«CUARTO.- DECLARAR *civilmente responsable a los demandados DORIS CONSUELO ZAMORA LESMES, JUAN SEBASTIAN LESMES Y AXA COLPATRIA en un porcentaje del 70% por los perjuicios morales y daño a la vida de relación que los demandantes MARÍA ESPERANZA ORTIZ DE BAYONA, HERNÁN FRANCISCO BAYONA ORTIZ, CARLOS ARMANDO BAYONA ORTIZ, CECILIA MARGARITA BAYONA ORTIZ Y JUAN JOSÉ BAYONA ORTIZ sufrieron como consecuencia del fallecimiento del señor ROGER ARMANDO BAYONA MADARIAGA (q.e.p.d.) conforme a lo expuesto en los fundamentos de esta decisión.*

SEXTO.- CONDENAR *a los demandados DORIS CONSUELO ZAMORA LESMES Y JUAN SEBASTIAN LESMES, a que dentro de los 10 siguientes a la ejecutoria del presente proveído, paguen los daños morales causados a los demandantes MARÍA ESPERANZA ORTIZ DE BAYONA, HERNÁN FRANCISCO BAYONA ORTIZ, CARLOS ARMANDO BAYONA ORTIZ, CECILIA MARGARITA BAYONA ORTIZ Y JUAN JOSÉ BAYONA ORTIZ, por las siguientes sumas:*

- *A MARÍA ESPERANZA ORTIZ DE BAYONA, \$ 50'400.000 por daño moral y \$ 35'000.000 por daño en la vida de relación.*
- *A HERNÁN FRANCISCO BAYONA ORTIZ, \$ 35'000.000 por daño moral y 10 s.m.l.m.v por daño en la vida de relación.*
- *A CARLOS ARMANDO BAYONA ORTIZ, CECILIA MARGARITA BAYONA ORTIZ y JUAN JOSÉ BAYONA ORTIZ, \$ 35'000.000 a cada uno a título de daño moral.*

Vencido el lapso antes mencionado y por la sumas que excedan el valor contemplado en el numeral séptimo de este fallo, deberán se generarán intereses legales equivalentes al 6% anual hasta que se efectuó el pago.

SEPTIMO.- DECLARAR *que, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil número 11097 suscrito entre Axa Colpatria*

Seguros S.A. y como asegurada Doris Consuelo Zamora de Lesmes, debe la compañía de seguro asumir en forma directa el pago descrito en el numeral sexto de este fallo, teniendo como límite la suma de hasta \$ 250'000.000. Lo anterior, con causa en la cobertura de la referida póliza, vigente entre el 25 de junio de 2012 hasta el mismo días y mes del 2013

Para ello, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar dicho pago; pasado tal término, pagará adicionalmente intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co).

SEGUNDO: En lo demás confirmese el fallo de primera instancia.

TERCERO: Sin condena en costas de instancia ante el éxito parcial de los medio impugnativos.

CUARTO: En firme, devuélvase a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


MARÍA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso dar curso al trámite del recurso de apelación que interpuso el apoderado del acreedor hipotecario David Arango Ferro, contra la sentencia proferida por la Juez Novena Civil del Circuito de esta ciudad el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) – folios 308 a 316 cdno. 1-, sino fuera porque la actuación que se surtió al interior de esa instancia se encuentra viciada de nulidad, por las razones que a continuación se exponen.

De la revisión del expediente se observa que con auto del 4 de julio de 2018 – fl. 212 cdno. 1- y, teniendo en cuenta que se encontraba vencido el término establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., sin que las personas indeterminadas hubieren comparecido al proceso, se dispuso designarles curador ad-litem para que los representara.

Empero, del examen exhaustivo del proceso el despacho se percata que el registro del emplazamiento de personas indeterminadas y del demandado Constructora Ladera Ltda, el cual se realizó el 30 de agosto de 2018 – folio 218 ib.- por parte de la Secretaría, no se efectuó al tenor de lo establecido en el procedimiento general, pues se incluyó la información del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, sin que se haya ingresado la información de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia, previo ordenamiento del Juez, por lo que la designación de curador ad-litem de estos se torna improcedente.

Pero además, la juez no podía perder de vista que, según el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la demandante, como parte de la publicidad que exige este tipo de pleitos, también debía instalar una valla o aviso con los datos y previsiones que dicha norma establece, de cuya instalación debía darse cuenta al juzgado mediante la aportación de fotografías y, para ello, es esencial, darse la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo que tampoco se hizo; precisando además que, el mencionado aviso o valla debía permanecer ubicado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, al punto que al acta de inspección judicial deben anexarse fotografías actuales en las que se observe su contenido, que complementen las que la demandante debió aportar inmediatamente después de su instalación.

Así las cosas, como el curador ad-litem no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declara la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso a partir del 4 de julio de 2018 – fl. 212 cdno. 1-, inclusive, para que rehaga la actuación según las consideraciones de esta providencia.

Sean estos argumentos suficientes para decretar de forma oficiosa la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 C.G.P, por indebido emplazamiento a la parte demandada- personas indeterminadas.

Finalmente, en punto de la decisión por la cual se admitió el recurso de apelación –folio 3, cdno. 2-, la misma, en virtud de lo aquí señalado, deberá declararse sin valor y efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

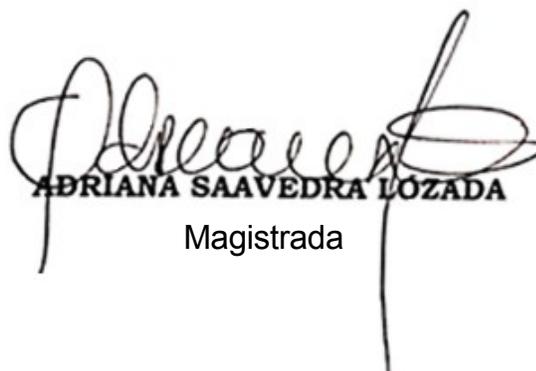
PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 4 de julio de 2018, de conformidad con la motivación de este proveído.

TERCERO: REHACER la actuación nulitada y de acuerdo a lo expuesto, la parte actora deberá proceder a realizar la inclusión del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 375 del C.G.P. y, vencido el término establecido en la norma procesal, sin que los emplazados hayan concurrido al despacho se continuará el trámite del proceso como en derecho corresponda.

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, para que disponga sobre las notificaciones de rigor y renueve la actuación viciada en la forma que legalmente corresponde, atendiendo a las consideraciones que se han dejado plasmadas en este proveído. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso adentrarse al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia efectuada en enero 25 de 2019, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque se advierte que el mismo debe ser inadmitido, para en su lugar, declarar desierta la alzada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, dentro del concepto del derecho de la defensa y contradicción, propio de los asuntos contenciosos que ante la jurisdicción son traídos, se encuentra la institución procesal de los instrumentos impugnativos como herramienta que permite a los extremos en contienda cuestionar las decisiones de los instructores de la causa, pero, además, licencian la participación objetiva de las partes en la construcción integral del proceso y en ciertos eventos, el restablecimiento del adecuado decurso del trámite de cara a un eventual verro decisorio.

Bajo tal escenario, conviene precisar que comprende exclusivamente al legislador -en ejercicio del principio de libertad de configuración normativa- establecer los criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de limitar el principio a la doble instancia, aspectos que, dentro de la legislación adjetiva civil, no son más que: la oportunidad de la interposición, la procedencia de acuerdo a la naturaleza de la decisión cuestionada y, por último, el sustento de la inconformidad.

Dispone la nueva codificación adjetiva en su artículo 322 [Ley 1564 de 2012], a diferencia del saliente Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

“(...) 1.- El recurso de apelación contra providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación persona o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (...)”

*3.- (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que haga ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación de una sentencia que no hubiera sido sustentado.**”*

De modo que, en el marco del nuevo sistema de juicios civiles, se impuso una carga adicional e imperativa a los recurrentes, consistente en precisar, en forma breve, los reparos concretos que le hacen a la decisión que cuestionen, como a su vez, la necesidad de sustentar o desarrollar aquellos en la respectiva instancia so pena de, a falta de uno u otro [reparos y sustentación], declarar desierto el medio impugnativo; en otras palabras, *la oposición será ineficaz* o lo que es igual, no se resolverá por no satisfacer la ritualidad legal propia del recurso lo que sobrelleva a la sanción de deserción de la censura.

Aquella disposición radica en que la necesidad de motivación clara y expresa del recurso procura no “ (...) *dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia (...)*”¹, aspecto que recobra trascendencia si en cuenta se tienen los restrictos límites a la competencia que el artículo 328 del CGP asigna al juez *ad quem*, pues no podrá abordar en su estudio ni más ni menos, que los estrictos fundamentos de la contradicción planteada por el censor.

En el caso objeto de estudio, el apoderado del extremo activo, al momento de interponer su recurso en audiencia y ser requerido frente a las manifestaciones que motivaban su inconformismo, expuso que:

¹ López Blanco, *Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Deupre Ediciones. 2016 p. 775*
Exp. Ordinario No. 22-2012-00570-01 2
Segundo Eduardo Ballesteros Vs. Salud Total EPS S.A
Inadmíte, declara desierto

“(...) pues básicamente Doctora, son las mismas que expresé en su momento cuando di lectura a los alegatos de conclusión (...)”

Y aun cuando dentro de los tres días de que trata la norma bajo estudio radicó memorial visible a folios 449 a 454 del Cd. 1 con el que, a su juicio, sustentó su alzada, lo cierto es que ningún reproche efectuó en relación con la sentencia que le fue adversa, por cuanto tal documento atiende a la transcripción literal de los alegatos de cierre que expresó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, los que de paso sea dicho, son en su inmensa mayoría otra transcripción, esta vez, de los hechos aludidos en el escrito de demanda. Al punto que no existe un solo desacuerdo con el sentido del fallo o se imputó una acusación en contra del razonamiento o la línea argumentativa de la sentencia.

Y si bien, para el Tribunal es apenas razonable que exista un natural inconformismo en la parte, pues la sentencia negó las pretensiones que invocaba, no se advierte, ni siquiera haciendo un análisis sistemático con la motivación del fallo, ¿cuál es el punto de reparo por parte del censor? o ¿qué defecto pretende hacer ver en la apreciación fáctica o jurídica o probatoria que efectuó la sentenciadora de primer grado?, en otras palabras, tan solo apeló *per se*, sin expresar, cuando menos, las razones de su inconformidad en forma puntual, precisando en modo claro los reparos que a la decisión le hace.

Valga recordarle al apelante, que los planteamientos en que se estructura una impugnación han de suscitarse en la especificación de los defectos que pretende hacerle ver a la decisión que fustiga, circunstancia que se profundizaría en la audiencia de sustentación ante esta instancia. De manera que al encontrarse ausente tal requisito [precisión de reparos] en los términos arriba indicados, la impugnación se torna ineficaz y, por tanto, se impartirá el control preliminar de que trata el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P., para así declarar inadmisibles la presente alzada, dejando sin efectos las actuaciones que se surtieron en esta sede.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia.

SEGUNDO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia efectuada en enero 25 de 2019, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta capital, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 325 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación prevista en el artículo 327 del C.G.P., para el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a las nueve y cincuenta de la mañana (09:50 am), la que de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11556 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en mayo 22 del presente año, se efectuará en modo virtual a través del uso de la aplicación *Lifesize*.

Por virtud de lo anterior, los procuradores judiciales deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y a la dirección de correo institucional chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia o imagen de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía del apoderado que actuará en la diligencia.

En caso de tener alguna solicitud adicional a los alegatos de sustentación de su recurso o se requiera reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá ser allegada la respectiva petición acompañada de sus soportes por el mismo medio [correo electrónico] indicando como asunto el número del expediente de la referencia y las partes, a más tardar un día antes a la celebración de la audiencia virtual.

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual se recomienda mantener una conexión de internet estable, con un bando de ancha suficiente que permita la fluidez en el tráfico de datos. Además, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como *Youtube*, *Netflix* o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia

Para acceder a la reunión, deberán con antelación descargar e instalar en su computador o *smartphone* el programa *lifesize* sea como aplicativo o como *software* [herramienta gratuita que encuentran tanto el página web oficial como en sus tiendas móviles: App Store y Google Play si se trata de sistemas iOS o Android respectivamente] pues el Cendoj de la Rama Judicial les suministrará un código o ID de la llamada para que, solo en la hora indicada y dando uso al referido aplicativo, accedan a la reunión. Con todo, en esa última comunicación el Cendoj enviará un instructivo, paso a paso, de cómo usar la aplicación y conectarse a la audiencia.

No obstante lo anterior, el personal del despacho lo estará contactando para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada, o pueden comunicarse por medio de la dirección de correo electrónico antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Revisión
Demandante: Carlos Rafael Salamanca Lozano
Demandado: Marco Antonio Sierra Cárdenas
Rad.: 2017-02962-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala dual de Decisión Civil del 27 de mayo del 2020. Acta 12.

Bogotá D. C., veintisiete de mayo del dos mil veinte

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el pasado diez de febrero por el Magistrado Ponente.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El señor Carlos Rafael Salamanca Lozano interpuso recurso de revisión en contra de Marco Antonio Sierra Cárdenas con fundamento en las causales primera y sexta del artículo 355 del Código General del Proceso con el fin de que se invalide la sentencia proferida dentro del proceso radicado 2011-00834, para lo que solicitó que se tuvieran como pruebas: las documentales allegadas con el escrito; las copias de las actuaciones adelantadas por los Juzgados Treinta y Siete Civil Municipal y Once Civil del Circuito, ambos de esta urbe; el interrogatorio de parte del demandado; y, los testimonios de los representantes legales de Leasing de Occidente, Andina Express y de Félix Germán Salamanca Lozano.

2. Admitido el trámite y agotada la notificación de la pasiva, mediante proveído calendado diez de febrero de dos mil veinte se dispuso tener

en cuenta como medios de convicción los documentos incorporados al plenario; se ofició al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá para que a costa del interesado expidiera copia auténtica del expediente contentivo de la acción tuitiva adelantada por Marco Antonio Sierra en contra de Leasing de Occidente y otros; y, además, se negó por inconducente, el interrogatorio de parte del demandado y las declaraciones de terceros por no cumplir con los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso, determinación que fue atacada mediante recurso de súplica por el interesado esgrimiendo que no se motivó la inconducencia, demeritándose la importancia de escuchar a las partes quienes pueden corroborar los actos intencionalmente realizados, a lo que adicionó que en materia probatoria debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

3. De cara al recurso presentado cumple advertir que es verdad sabida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en un proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, toda vez que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

Sobre el punto destaca la Sala que pacíficamente se ha aceptado que la conducencia es la aptitud legal que tiene una prueba para demostrar un hecho y surge de parangonar el medio probatorio con la normatividad, si está permitida o prohibida, precisándose que de manera general, la prueba es conducente cuando el medio está autorizado en la ley y en concreto, cuando no está prohibida de

manera particular para el tema a probar; por su parte es superflua cuando su práctica resulta innecesaria debido a que en el proceso ya existe suficiente material probatorio que otorga certeza sobre el hecho que se pretende demostrar. Igualmente la prueba solicitada debe cumplir con el requisito de la pertinencia, que hace referencia a la adecuación entre el hecho que se pretende llevar al proceso y el *thema probandum*, es decir, que guarde relación con lo que se debe probar y que sea eficaz para guiar al juez a la certeza de los hechos materia de investigación.

4. Por lo expuesto, el juzgador puede optar por rechazar mediante providencia motivada las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles, empero, estas no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, además cuando su petición no reúne los requisitos legales previstos en el Código General del Proceso.

4.1. Con esa orientación, en lo que dice relación con el interrogatorio de parte del señor Marco Antonio Sierra Cárdenas, tengase en cuenta, que dentro del presente trámite la representación de ese demandado se encuentra a cargo del curador *ad litem* que fue nombrado para tal efecto, mediante auto adiado catorce de agosto de dos mil diecinueve, sujeto que según lo consagra el artículo 56 del estatuto procesal civil “[...] actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta [...]” quedando facultado para “[...] realizar todos los actos procesales

que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”, de lo que se extrae la inconducencia de la prueba pretendida como quiera que la intervención del curador se enfila a verificar que no exista un menoscabo de los derechos procesales y sustanciales del demandado, empero no es ese tercero quien conoce de los hechos que sustentan la acción, por lo que con su declaración no se obtendrían los fines perseguidos.

4.2. De otra parte, en materia de regulación probatoria, el testimonio no escapa a los requisitos que le dan viabilidad a su decreto, estando dentro de ellos, la identificación de los testigos, su lugar de residencia y la descripción del objeto de prueba, exigencias contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, de las que se predica que no son opcionales sino de obligatorio acatamiento, debiéndose memorar que, desde la perspectiva constitucional y legal, el objeto de las formas procesales tiene como dirección la prevalencia del derecho sustancial, orientación que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales, que en el tópic de los memoriales, peticiones, etc., exige su prioritaria implementación, interpretando las diversas piezas existentes, pues el juez está obligado a velar por la protección de lo sustancial sobre las formalidades en todas las etapas y actuaciones, rumbo que debe observarse para resolver sobre las pruebas solicitadas, en orden a establecer si ante el desacato de alguna de las directrices formales impuestas para su impecable petición, es posible acceder a ellas, en particular porque el testimonio es un medio de incuestionada importancia para sentar los hechos en que se fundamentan las partes y extraer de él la existencia o no de su derecho, y, por ende, vital en la definición de las pretensiones y excepciones propuestas, lo que justifica la búsqueda de una solución positiva, con respeto, eso sí, del derecho de defensa de la contraparte.

4.3. Al analizar la actuación surtida se evidencia que en la solicitud de esta probanza el recurrente no describió el objeto de prueba y tampoco identificó a todos los declarantes; así mismo, de otear los hechos de la demanda el revisionista no discriminó las situaciones constitutivas de las maniobras fraudulentas que fueran del conocimiento de los eventuales declarantes que pudieran conducir a que la falta de la descripción del objeto que se aspira demostrar en la petición, no hubiera generado el obstáculo señalado por el H. Magistrado Ponente, al ser insuficiente la mención genérica efectuada por no sugerirse –siquiera, pero en concreto-, el cuadro factual que se quiere comprobar ni tampoco las condiciones de intervención de los deponentes en la relación sustancial, señalamiento con el que se hubiere podido superar la omisión de especificar el objeto de las versiones a recaudar, lo que conduce a que no sea posible aplicar el beneficio interpretativo que permite tener por esclarecido que este recae sobre la controversia planteada entre las partes en lo descrito en el binomio acción-excepción.

5. En ese orden de ideas, al no acreditarse los presupuestos señalados en el canon 212 del estatuto procesal civil por no definirse el objeto concreto de las declaraciones y adicional a ello, no describirse con precisión los hechos específicos en que se apoya la pretensión de que se declare la nulidad de la sentencia emitida dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Marco Antonio Sierra Cárdenas que cursó con la radicado 2011-00834 para aplicar el beneficio interpretativo, no es posible acceder al decreto de las declaraciones de terceros, lo que conduce a que se confirme la determinación atacada y se declare infundado el recurso de súplica propuesto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala dual,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el pasado diez de febrero.

SEGUNDO.- Regrese la actuación al despacho del H. Magistrado Ponente para lo de su competencia.

Notifíquese,

(Original firmado)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001220300020170296200

(Original firmado)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001220300020170296200

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NORELA ISABEL ACOSTA BARRERA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO NIÑO PARRA
PROCESO	ORDINARIO

Con fundamento en el artículo 287 del CGP, se adiciona el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, en el sentido de correrle, también, traslado a las partes del documento incorporado al expediente por Madiautos en virtud de la prueba de oficio decretada en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Recurso de Revisión 11001 2203 000 2020 00291 00

Recurrente: ALIX HERNÁNDEZ HERRERA y OTRO

Convocados: AGRUPACIÓN SUPERMANZANA 3 URBANIZACIÓN BOCHICA MULTICENTRO

SE INADMITE el recurso extraordinario de revisión de la referencia, el cual deberá ser subsanado en lo siguiente, y dentro del término de **cinco días**, so pena de rechazo (inc. 2º art. 358 C.G.P.):

1. **Especifique** el nombre de las partes que intervinieron en el proceso ejecutivo 11001 4003 047 2017 01494 00 que se tramitó ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, y así mismo, el domicilio de estas (num. 2º, art. 357 del C.G.P).

2. **Especifique** en qué fecha se emitió, y quedó ejecutoriada, la sentencia que se profirió dentro del aludido proceso ejecutivo 11001 4003 047 2017 01494 00. E **indique**, actualmente en qué despacho se halla el expediente (num. 3º, art. 357 del C.G.P)..

3. **Excluya** de la demanda de revisión, la designación de despachos judiciales, como si fueren partes, dado que estos no intervienen en tal calidad, dentro de este trámite especial (num. 2º, art. 357 del C.G.P, e inciso 2º del artículo 358 del C.G.P). **Excluya** de la demanda, reproches contra los jueces de tutela que actuaron dentro del radicado dentro del proceso constitucional de radicado 11001 3103 021 2019 00536 01; en el entendido, que este recurso de revisión es únicamente en contra de la sentencia ejecutiva del 22 de julio de 2019, emitida por el Juzgado 47 Civil Municipal dentro del ejecutivo de radicado 27-2017-01494-00.

4. **Excluya** de la demanda de revisión, las providencias (de primera y segunda instancia) que resolvieron la acción de tutela dentro del radicado 11001 3103 021 2019 00536 01 promovida por Alix Hernández Herrera emanadas del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, y de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá.

Lo anterior, dado que el recurso extraordinario de revisión no se previó para impugnar los fallos de tutela (ver decreto 2591 de 1991). Adicionalmente, porque la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, no tiene competencia para resolver recursos extraordinarios de revisión frente a sentencias de tutela proferidas por esa misma corporación (ver num. 4º del artículo 31 del Código General del Proceso).

5. **Indique**, cuál es la causal de revisión invocada, dentro de las listadas en el artículo 355 del Código General del Proceso. Adicionalmente, **especifique** los hechos que dan fundamento a la misma, excluyendo alegaciones, y circunstancias, que no tienen que ver estrictamente con dicha causal. (num. 4º, art. 357 del C.G.P).

Si la causal invocada, es *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*; entonces, **el recurrente deberá plantear los hechos que se presenten como fundamento de la misma, limitándose a indicar: ¿cuáles documentos se encontraron después de emitida sentencia ejecutiva?, ¿por qué a juicio del recurrente tales documentos habrían variado tal sentencia?, y ¿cuál circunstancia, de fuerza mayor, caso fortuito, o conducta de la contraparte, impidió la aportación de los documentos dentro del proceso ejecutivo?**.

6. **Especifique**, y aporte los documentos que según el recurrente habrían variado la sentencia ejecutiva emitida por el Juzgado 47 Civil Municipal, y que solo encontró hasta después de emitido dicho fallo (num. 4º, art. 357 del C.G.P, y numeral 3º del artículo 84 del C.G.P).

7. **Aporte** poder especial debidamente otorgado por Alix Hernández Herrera a Germán Enrique Ávila Díaz, quien se anuncia como su apoderado, debiéndose especificar que el recurso de revisión se dirige contra la sentencia del 22 de julio de 2019, emitida por el Juzgado 47 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo 11001 4003 047 2017 01494 00 (art. 73 y 74 del C.G.P).

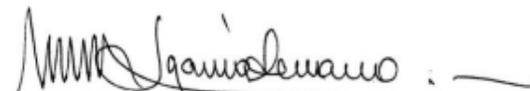
8. Germán Enrique Ávila Díaz, debe **acreditar** su calidad de abogado (art. 4º del Decreto 196 de 1971).

9. **Presentar** la demanda de revisión debidamente integrada, en único escrito, que deberá contener la subsanación ordenada.

10. De la demanda debidamente integrada, subsanada y de sus anexos, **aportar copias físicas, y en CD**, para el archivo del despacho, y para el traslado de todas las personas que deban ser convocadas -por haber sido partes dentro del proceso ejecutivo 11001 4003 047 2017 014094 00- (art. 89 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo electrónico des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintisiete de mayo de dos mil veinte.

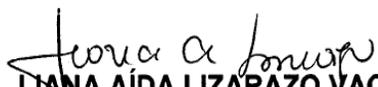
Exp.: 110013199 001 2018 45062 01
Verbal de Miguel Ángel Aguirre Cortazar y otros contra Luís F.
Correa y Asociados en liquidación.

Atendiendo a las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual exceptuó de la suspensión de términos el trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias y autos, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y de fallo la cual se realizará a la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 am), del día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

La referida audiencia se llevará acabo de manera virtual, cuyo enlace de conexión e instrucciones técnicas serán comunicadas previamente por el CEDOJ al correo electrónico anunciado en el expediente.

En caso de presentarse sustitución de poder por escrito, el misma debe remitirse al correo electrónico del Despacho a más tardar con una hora de antelación a la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Verbal. Rad. 11001 3199 001 2019 40077 01

Demandante: ZINOBE S.A.S

Demandada: COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S

Como quiera que el asunto de la referencia hace referencia a la interpretación, y aplicación de normas comunitarias de la Comunidad Andina de Naciones, se hace necesario solicitar interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia, como lo imponen, los artículos, 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y 123 de la Decisión 500 de 2001 emanada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Para ello, se atenderán así los requisitos de la solicitud, en los términos de que trata en canon 125¹ del Estatuto de dicha Corporación:

a) Nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, República de Colombia, en su Sala Especializada de Decisión Civil. Esta Corporación es para el caso concreto, juez ordinario de apelación, de segunda instancia.

b) Normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere:

Artículos 154 y 155 de la Decisión 486 de 2000. Sin perjuicio que dentro del concepto emanado por el Tribunal Andino de Justicia, dicha coporación estime viable, hacer referencia a otras disposiciones comunitarias.

¹ Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta. La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

c) Identificación de la causa que origine la solicitud:

Proceso verbal iniciado por Zinobe S.A.S en contra de Compañía de Créditos Rápidos S.A.S, cuyo radicado es 11001 3199 001 2019 40077 01.

d) Informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

- Por conducto de apoderado judicial, Zinobe S.A.S solicitó que “se declare que la sociedad Compañía de Créditos Rápidos S.A.S infringió los derechos de propiedad industrial de la sociedad Zinobe S.A.S, por el uso indebido y no autorizado de la marca mixta ‘LINERU’”; “como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la sociedad Compañía de Créditos Rápidos S.A.S, lo siguiente: a) Que cese de inmediato el ejercicio de los actos que constituyen la infracción, en particular el uso de la marca mixta “LINERU”, como parte de su nombre comercial, dominios y/o como parte de marca o parte de marca de productos o servicios iguales o relacionados competitivamente con el identificado con la marca registrada. b) Que en el futuro se abstenga de usar dicha marca para identificarse en el mercado. c) Que en forma inmediata ceda –sin costo alguno- el dominio lineru.com.co a la sociedad Zinobe S.A.S”.

- Los hechos en que se fundan las pretensiones, en síntesis, expresan lo siguiente:

A través de la Resolución No. 34941 del 31 de mayo de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió a Zinobe S.A.S, el registro de la marca mixta “Lineru”, clase 35 de la edición No. 9 de la Clasificación Internacional de Niza, “préstamo a corto plazo, productos de seguros, productos virtuales de crédito; productos para operaciones de comercio electrónico”, por diez años.

Zinobe S.A.S permite el acceso de usuarios a servicios de créditos online a través del dominio www.lineru.com para diferentes propósitos, con recursos propios.

Compañía de Créditos Rápidos S.A.S “tiene por objeto social el desarrollo de productos y servicios que promuevan la inclusión financiera y el acceso al crédito de las personas así como de las micro, pequeñas, y medianas empresas”, a través de rapicredit, se constituye como una plataforma de préstamos online de libre destinación y corto plazo (<https://info.rapicredit.com/acercaDe>).

A través de información recibida por los clientes de Zinobe S.A.S, fue posible conocer que Compañía de Créditos Rápidos S.A.S, generó una vía de acceso a una página informativa, enlazada a su vez a su página transaccional, a través del dominio www.lineru.com.co.

El 22 de junio de 2018, Zinobe S.A.S verificó la información obtenida y corroboró el dicho de sus clientes. Para lo cual, ingresó al sitio web <http://lineru.com.co/>, encontrando que el sitio estaba al aire y el título del mismo era “Rapicredit – Rapicredit”. Se verificó el sitio web <https://web.archive.org/>, que almacena copias de sitios web por demanda (hace un snapshot de cómo funcionaba una web en un momento determinado en la historia y lo almacena), y al ingresar al dominio lineru.com.co encontró en efecto información de Compañía de Créditos Rápidos S.A.S y direccionamiento a su página transaccional: <https://web.archive.org/web/20180622193451/http://lineru.com.co/>. Se revisó el código fuente de la web lineru.com.co (ctrl + u en windos, cmd + u en mac) y encontró de nuevo el nombre de Rapicredit como autor del sitio web: `view-source:http://lineru.com.co/`.

La demanda ha pedido a la demandada, que cese el uso de la marca, pero “el dominio www.lineru.com.co [que] fue creado por la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S el 22 de septiembre de 2017 (...) actualmente se encuentra vigente y accesible por parte del público en general, aunque no está en ejecución”.

Resulta clara la coincidencia exacta del nombre del dominio www.lineru.com.co con la marca registrada por la empresa Zinbe S.A.S en la Superintendencia de Industria y Comercio y con el dominio www.lineru.com, plataforma de la sociedad Zinobe S.A.S que permite el acceso de usuarios a servicios de créditos online”.

-. Como hitos procesales ocurridos tenemos:

La decisión adoptada por el juez de primer grado, consistió en denegar la totalidad de las pretensiones. En lo medular, indicó que la demandante no demostró, que el dominio www.lineru.com.co fuera de propiedad de Compañía de Créditos Rápidos S.A.S, que pudiera asociarse a tal persona jurídica.

La referida decisión fue apelada por Zinobe S.A.S, que esencialmente alegó, que aunque no se demostró la titularidad de la demandada del dominio web, www.lineru.com.co, sin embargo, sí se probó el uso de dicho dominio por parte de Rapicredit “que es como comúnmente es reconocida en el mercado la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S” (...) “no cabe duda que Compañía de Créditos Rápidos y Rapicredit son la misma entidad”. “El uso en el comercio de la marca Lineru, de propiedad exclusiva de Zinbe S.A.S, por parte de la sociedad demandada sí estaba plenamente demostrado”. Lo que se debe discutir no es, si el demandado era el titular del dominio web, si no, en cambio, si utilizó la marca, y esto último sí se probó.

e) El lugar y dirección en que el Juez o Tribunal recibirá la respuesta a su consulta:

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (+57 1) 4233390 Extensión 8349, correo electrónico: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con lo cual se cumple el requisito del literal e) del art. 125 del Estatuto del Tribunal Andino.

Cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 125 de la normatividad señalada, considera la suscrita que es relevante poner de presente algunos problemas jurídicos que plantea el aludido proceso, en el marco de los artículos artículos 154 y 155 la Decisión 486 de 2000, para lo cual se plantean las siguientes preguntas, a la Honorable corporación que deberá absolver la consulta:

1. En el marco de la Decisión 486 de 2000, ¿cuáles son los presupuestos para la configuración de una infracción marcaria?. En caso de configurarse esta, genéricamente, ¿cuáles pretensiones puede elevar ante la autoridad nacional el perjudicado, para remover los efectos de la conducta infractora?.
2. ¿la configuración de la infracción marcaria exige que el agente no autorizado utilice la marca, para la publicidad, u ofrecimiento, de los mismos productos o servicios para los cuales la tenía destinada su titular?
3. ¿en caso de utilizarse una marca dentro de una dirección de dominio web por una persona no autorizada, configura infracción marcaria?, en caso de ser afirmativa la respuesta, “qué requisitos o exigencias especiales deben cumplirse para ello?.
4. En caso de que el uso de la marca en una dirección de dominio web, por parte de persona no autorizada, configure infracción marcaria. ¿Ello da derecho al titular de la marca, de pedir al infractor, que ceda en su favor, sin costo alguno, el dominio web en el que se usó indebidamente su marca, o simplemente le da derecho a pretender que cese su conducta?
5. ¿Puede un agente del mercado incurrir en infracción marcaria por utilizar una marca ajena en un dominio web, aun cuando, el dominio web no sea de su propiedad, pero si tenga acceso, y administración del mismo?

Así las cosas, no resta sino solicitar formalmente ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Interpretación Prejudicial obligatoria.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, **RESUELVE**

PRIMERO: ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial, dentro del proceso verbal promovido por Zinobe

S.A.S. en contra de Compañía de Créditos Rápidos S.A.S, cuyo número de radicación es 11001 3199 001 2019 40077 01.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso de la referencia, y en consecuencia, el término para resolver esta instancia (art. 121 Código General del Proceso), hasta tanto no se reciba por la Sala Civil de este Tribunal, la correspondiente Interpretación Prejudicial obligatoria, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

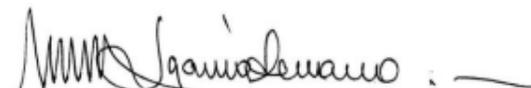
TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que sea necesario, para tales efectos, y como lo ha explicado dicha corporación, efectuar el trámite de exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Remítase también por vía de correo electrónico.

CUARTO: REMITIR junto a la anterior comunicación, copia auténtica de la totalidad del expediente para mejor proveer.

QUINTO: INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390 Extensión 8349. Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación 01 2019 13404 02

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 11:30 a.m. del 4 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MÁRQUEZ BÚLLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación 06 2018 00167 01

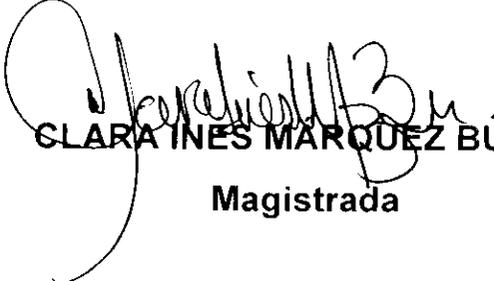
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:30 a.m. del 4 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual deberán ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada